

# CONFERENCIA DE DESARME

CD/1444  
4 de febrero de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CARTA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1997 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE AUSTRIA, POR LA QUE SE TRANSMITE LA "LEY FEDERAL DE PROHIBICION DE LAS MINAS ANTIPERSONAL", APROBADA POR EL PARLAMENTO AUSTRIACO

Tengo el honor de transmitirle adjunta una traducción de la "Ley federal de prohibición de las minas antipersonal", aprobada recientemente por el Parlamento austríaco.

Austria fue uno de los autores de la resolución 51/45 S de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada "Acuerdo internacional de prohibición de las minas terrestres antipersonal", que fue aprobada el 10 de diciembre de 1996, y ha observado una moratoria a la exportación de esas minas desde octubre de 1994. Durante 1995, Austria destruyó por entero sus restantes arsenales de minas antipersonal. Con la referida ley federal, Austria ha adoptado ahora otra medida eficaz a nivel nacional para cumplir su solemne compromiso de prohibir por completo el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas terrestres antipersonal.

A nivel multilateral, Austria poya firmemente los esfuerzos por ultimar lo antes posible un instrumento internacional eficaz jurídicamente vinculante para la prohibición completa de las minas terrestres antipersonal. En este contexto, desearía señalar a su atención el hecho de que Austria ha distribuido ya, por conducto de sus embajadas, un anteproyecto de tal convención e invitado a que se formulen observaciones al respecto. Como ya indiqué en mi reciente intervención en el Pleno de la Conferencia de Desarme, Austria invita ahora -como nueva medida- a todos los Estados interesados a que asistan a una reunión de expertos sobre el texto de una convención de prohibición completa de las minas antipersonal. Esa reunión se celebrará en Viena del 12 al 14 de febrero de 1997 y se basará en el referido anteproyecto austríaco.

Le agradecería se sirviera adoptar las disposiciones del caso para que la presente carta y su anexo sean distribuidos como documento oficial de la Conferencia de Desarme a todas las delegaciones que participan en la labor de ésta.

(Firmado): Harald Kreid  
Embajador  
Representante Permanente

GE.97-60163 (S)

LEY FEDERAL DE PROHIBICION DE LAS MINAS ANTIPERSONAL

(Traducción funcional)

DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos de la presente Ley federal:

1. Por "mina antipersonal" se entiende todo medio de combate destinado a ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para detonar o explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de las personas;

2. Por "mecanismo antidetección" se entiende un dispositivo destinado a hacer explosionar o detonar una mina antipersonal cuando se utilice un dispositivo de detección de minas.

PROHIBICIONES

Artículo 2

Queda prohibida la producción, adquisición, venta, obtención, importación, exportación, tránsito, empleo y posesión de minas antipersonal y de mecanismos antidetección.

RESTRICCIONES

Artículo 3

1. Las minas destinadas exclusivamente al entrenamiento del Ejército Federal, el Servicio de Limpieza de Minas o el Servicio de Eliminación de Explosivos no estarán sujetas a la prohibición enunciada en el artículo 2.

2. La importación, posesión y almacenamiento de minas antipersonal para la elaboración inmediata de otras formas de destrucción no estarán sujetos a la prohibición enunciada en el artículo 2.

DESTRUCCION DE LOS ARSENALES EXISTENTES

Artículo 4

Los arsenales existentes de minas antipersonal o mecanismos antidetección prohibidos en virtud del artículo 2 serán comunicados al Ministerio Federal del Interior en el plazo de un mes y destruidos por dicho Ministerio un año después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Ley federal, tras el reembolso de los costos.

SANCIONES

Artículo 5

El que, aunque sólo fuere por negligencia, contraviniere la prohibición enunciada en el artículo 2 de la presente Ley federal, será condenado a una pena de prisión de hasta dos años de duración y a una multa de hasta 360 retribuciones diarias, si el delito no fuere objeto de penas más graves con arreglo a otra ley federal.

INCAUTACION Y PERDIDA DE LA PROPIEDAD

Artículo 6

1. Las minas antipersonal o los mecanismos antidetección, así como sus componentes, que se empleen en un acto punible con arreglo al artículo 5, serán incautados por mandamiento judicial.

2. Los tribunales podrán declarar la pérdida de la propiedad de las máquinas e instalaciones utilizadas en la producción de elementos prohibidos por el artículo 2. Esas máquinas e instalaciones serán objeto de medidas cautelares a expensas del propietario, de manera que no puedan seguir empleándose esos elementos en contravención de la prohibición enunciada en el artículo 2.

3. Los tribunales declararán la pérdida de la propiedad de los medios utilizados para transportar elementos prohibidos en virtud del artículo 2.

4. Los elementos cuya propiedad se invalide con arreglo a los párrafos 2 y 3 pasarán a ser propiedad de la Federación. Los elementos incautados con arreglo al párrafo 1 pasarán a ser propiedad de la Federación y deberán ser comunicados al Ministerio Federal del Interior para su destrucción de conformidad con el artículo 4.

EJECUCION

Artículo 7

La ejecución de la presente Ley federal queda confiada:

1. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 3, al Ministro Federal del Interior y al Ministro Federal de Defensa;

2. En lo que respecta a los artículos 5 y 6, al Ministro Federal de Justicia; y

3. En lo que respecta a las demás disposiciones, al Ministro Federal del Interior.

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 8

La presente Ley federal entrará en vigor el 1º de enero de 1997.

-----